

DECRETO N°

Rivera, 21 de septiembre de 2012.

VISTOS:

Estos autos caratulados: “Intervención telefónica. Of. 175/09. Narcóticos.”, Ficha I.U.E. N° 327-43/2010, tramitados en este Juzgado Letrado de Primera Instancia de Rivera de 1er. Turno, con intervención del Ministerio Público y la Defensa.

RESULTANDO:

I) De autos surge semiplenamente probado que, tras una paciente y eficiente tarea de investigación policial realizada por parte de personal de la Delegación Rivera de la Dirección General de Represión al Tráfico Ilícito de Drogas –en el marco de la operación denominada “Eridanus”- y procedimiento de vigilancias electrónicas, solicitadas por el Ministerio Público, conforme a derecho, pudo determinarse lo que a continuación se detallará.

C. A. C. T, desde hace más de dos años, se dedica a la negociación de diversos estupefacientes tales como cocaína, marihuana y lidocaína. La autoridad policial descubrió que se vincula -en dicho negocio- con A. B. (alias “J”), por intermedio de J. P. (alias “X”), siendo la cocaína el producto objeto de comercio. Debido a una deuda que C. mantenía con B., este último irrumpió –en plena noche e ingresó puertas adentro sin autorización- en la casa de familiares de aquel, C. y A. C., sita en la ciudad de Tranqueras, pensando que era la vivienda de su padre. No obstante, ubicada la vivienda

del buscado, lo trasladó –junto con otras personas que lo acompañaban- para la ciudad de Rivera y lo obligó a empeñar su palabra para que su hijo pagara la deuda, bajo amenaza de padecer males mayores.

J. P. declaró que se “imaginó” que el objeto de las transacciones entre C. y B., lo cual no es creíble ya que él no era ajeno al negocio y oficiaba como nexo entre los dos.

C. C. T. también proveía de estupefacientes a otras personas que se dedicaban a su negociación –extremo que se desprende, sin hesitación alguna, de las captaciones telefónicas obrantes en los antecedentes policiales remitidos- como el caso de F. V. (alias “C”), B. V., H. M., H. Q. y J. C. Este último, también se contactaba con J. C. S., alias “P” por el tráfico de lidocaína.

S. es propietario de una veterinaria y bajo ese rótulo declaró que comercializaba la lidocaína para uso veterinario. Esta sustancia se encuentra prohibida por Decreto del Poder Ejecutivo N° 554/2007, de 31 de diciembre de 2007, publicado en el Diario Oficial el 16 de enero de 2008. En efecto, oportunamente, el Comité Asesor en materia de Precursores y Productos Químicos de la Secretaría Nacional de Drogas manifestó su preocupación sobre la información recibida por los Representantes de la Dirección General de Represión del Tráfico Ilícito de Drogas del Ministerio del Interior con relación al tráfico ilegal de la sustancia "Lidocaína", procedente de la República Oriental del Uruguay hacia la República Federativa de Brasil, detectado por las autoridades brasileñas en reiteradas oportunidades. Las incautaciones de la citada sustancia, en ambos países, para uso ilícito, provocó la realización de una evaluación,

por parte del nombrado Comité Asesor, sobre las cantidades importadas y exportadas de "Lidocaína" y sus similares "Procaína y Benzocaína", por empresas que operan con ellas. Éstas son utilizadas para adulterar principalmente, el clorhidrato de cocaína. El comercio sin control, dio lugar al uso ilegal de las tres sustancias citadas. Por ello, el Ministerio de Salud Pública, en su calidad de Policía Sanitaria, estimó pertinente incluir en el Anexo I de la Tabla II del Decreto del Poder Ejecutivo N° 391/2002 de 10 de octubre de 2002, que aprueba el Reglamento de Precursores y Productos Químicos, las sustancias "Lidocaína", "Procaína" y "Benzocaína". Por ello se hizo, ya que el Artículo 15 del Decreto-Ley N° 14.294 de 31 de octubre de 1974, en la redacción dada por el Artículo 2° de la Ley N° 17.016 de 22 de octubre de 1998, habilita al Poder Ejecutivo para ampliar el contenido de las listas y Tablas, con los asesoramientos, previos que correspondan.

S. pretendió explicar que la lidocaína en polvo hallada en su posesión se mezcla con la comida de los caballos. Sin embargo, en el acordonado tramitado en la IUE N° 327-171/2011, el Dr. M. C., Encargado Zonal de los Servicios Ganaderos de Rivera del Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca, con meridiana claridad informa esa sustancia se utiliza como anestésico local y se aplica en forma líquida. Por tanto, la lidocaína en polvo es utilizada para fines ilícitos como lo advierte el decreto. En un allanamiento practicado en la chacra de S., ubicada en Héctor Gutiérrez Ruiz, km. 3, el 13 de enero de 2011, se incautaron 911 gramos de aquella sustancia, con un 5% de cocaína, según lo informó el I.T.F. (fs. 17 del aludido expediente).

En el marco de su actividad, C. T. se vinculó con F. Á., alias "C" y C. F. Con ellos arregló la venta de cuarenta kilogramos de marihuana. Para tal fin, el último mencionado contrató a J. G. P. L., oriundo de esta ciudad, quien se trasladó hasta aquí a recoger el cargamento.

Este arribó a Rivera, aproximadamente a la hora 23:30 del 18 de septiembre pasado, circulando en un vehículo marca CHEVROLET, modelo CORSA, color gris oscuro, matrícula FRB 5993. Primeramente, se dirigió hacia la chacra de J. C. S. pero permaneció afuera. Luego, se contactó con C. y en un lugar no determinado de la Ruta 30 cargó la droga y emprendió el retorno hacia la capital.

Empero, en el km. 186 de la Ruta Nacional N° 5, a la hora 8:30 del 19 de septiembre pasado, en el departamento de Durazno, personal de la D.G.R.T.I.D., procedió a su detención, incautándole cincuenta ladrillos de una sustancia que sometida al test de probabilidad, arrojó un resultado positivo a la marihuana, con un peso de 39.523 gramos. También llevaba consigo 1,9 gms. de cocaína.

C. T. fue detenido a la hora 12:30 del mismo día, a la altura del km. 484 de la Ruta Nacional N° 5.

Órdenes judiciales mediante, se allanaron seguidamente la veterinaria y la chacra de J. C. S., incautándose 19 gr. de cocaína, sustancia blanca en polvo, al parecer Lidocaína o Cafeína, por un peso total de 3.785 gr. (que se remitirá al I.T.F. para su análisis), una balanza de precisión marca Power Pack, ciento treinta cartuchos vivos calibre 22, quince cartuchos vivos calibre 12, entre otros objetos.

En el allanamiento realizado en la finca de J. A. P. A. Y., alias "X", sita en Manuel Lavalleja N° 71, esq. Hnos. Ortiz de esta ciudad, se incautó un automóvil marca FORD, modelo VERSALLES, color bordó, matrícula BOE 0466 brasileña.

Por encontrarse vinculado, se procedió a inspeccionar, con la orden judicial pertinente, el domicilio de J. o Y. C., domiciliado en Paraje Bañado Grande de este departamento, incautándose 1.169 gramos de sustancia que sometida al test de probabilidad arrojó resultado positivo a la marihuana. Este confesó que la droga se la había dejado C. C. T. para que se la guardara. En su casa también se halló un revolver sin marca N° 501, una balanza de precisión marca CUORI con capacidad de hasta cinco kgs. color blanco, una máquina de empaquetar marca ADECK, color blanco y cintas adhesivas anchas de color marrón. Estos indicios son claros para determinar que allí se preparaban los paquetes de marihuana.

En la ciudad de Montevideo se procedió a la detención de C. F. P. y F. Á. F. (alias "Canario"). En poder de este se ubicó un ladrillo de sustancia blanca que sometida al test de probabilidad arrojó resultado positivo a la cocaína, con un peso de 782 gr. En su domicilio, ubicado en Bustamante y Guerra 3640 de la ciudad de Montevideo, entre otros efectos (dinero, varios celulares y otras sustancias, etc.), se encontró un revólver marca TAURUS, calibre 38 N° 3485, con cuatro cartuchos y una vaina que este admitió que era de su propiedad.

Por así surgir de la investigación, también se procedió a la detención de A. S., quien luego de la indagatoria, quedó en libertad, en calidad de emplazado.

En definitiva, se incautó droga de diverso tipo, vehículos, armas, dinero, celulares, balanzas de precisión, entre otros efectos, todo lo que surge de las respectivas actas labradas en ocasión de los allanamientos, por parte de la policía actuante.

La intervenciones telefónicas captaron mil ciento noventa y dos (1192) audios, pertenecientes a diversas personas –algunas habidas y otras no- que se elevaron a la Sede en seis tomos, por su volumen.

J. G. P. L., C. F. P. y Y. C. –básicamente- confesaron su accionar.

II) Las pruebas que sirven de fundamento para sostener lo relatado en el Resultando anterior y la resolución que recayó dimanar de: a.- procedimiento de vigilancia electrónica, solicitada por el Ministerio Público, a requerimiento de la autoridad policial (fs. 1/305); b.- actuaciones policiales (fs. 306/1029); c.- expediente acordonado, caratulado: “J. C. S. Antecedentes”, Ficha I.U.E. N° 327-171/2011; d.- prueba de campo realizada con las debidas garantías (fs. 1037/1040 vto.); e.- los testimonios de Á. S. R. (fs. 1054/1058 vto.), C. C. R. (fs. 1059/1060 vto.), A. C. (fs. 1061/1062), C. C. P. –debidamente asistido- (fs. 1074/1076), M. C. B. S. –debidamente asistida- (fs. 1086/1089), Alejandro S. M. (fs. 1098/1101 vto.) y M. del C. S. R., esposa de F. V. y madre de B. V., de quien se agregó testimonio de la cédula de identidad (fs. 1108/1109); f.- las declaraciones –con las garantías previstas en los artículos 113 y 126 del C.P.P.- de los hoy procesados: J. G. P. L (fs. 1063/1066 vto), J. o Y. C. (fs. 1067/1070), J. C. S. (fs. 1071/1073 vto.), H. M. (fs. 1077/1078 vto.), J. A. P. A. o A. (fs. 1079/1082 vto.), J. E. C. (fs. 1083/1085 vto.), H. A. Q., A. (fs. 1090/1093 vto.), F. M. I.

V. (fs. 1094/1095 vto.), B. M. V. S. (fs. 1096/1097 vto.), C. A. C. T. (fs. 1102/1102 vto.), F. A. F. (fs. 1103/1105 vto.) y C. A. F. (fs. 1106/1107 vto.).

III) Pasadas las actuaciones en vista fiscal, el Ministerio Público emitió el dictamen que obra a fs. 1110/1111, solicitando el procesamiento de las personas indicadas en el literal f) del Resultando que antecede.

IV) Por Resolución sin numerar, dictada en la madrugada del día de hoy, se dispuso el procesamiento y prisión de las personas cuyo enjuiciamiento solicitó el Ministerio Público, por los delitos que se dirán en la parte resolutive de la presente.

La expresión de los fundamentos de hecho y de derecho se difirió para este dispositivo, al socaire de lo establecido en el inciso final del artículo 125 del C.P.P.

También se ordenó el cese de detención de C. B., C. C. P. o P. y A. S.. Este último quedó emplazado y debió constituir domicilio.

Asimismo, se dispuso la orden de detención a nivel nacional e internacional de L. R., O. D. L., J. A., L. R., K. M., R. D., C. G., J. B. y R. C.

CONSIDERANDO:

I) Que, de autos surgen elementos de convicción suficientes que permiten determinar –a primera vista y sin perjuicio de las ulterioridades del proceso– que los mencionados en el literal f) del Resultando II), incurrieron en los delitos que se dirán en la parte resolutive de esta sentencia interlocutoria.

II) Como viene de verse, el actuar de la mayoría de ellos (con las excepciones que seguidamente se indicarán) se adecua típicamente a lo establecido en el

artículo 31 del Decreto –Ley N° 14.294, en la modalidad negociación de estupefacientes, en calidad de autores.

J. o Y. C. incurrió en el delito previsto en la misma norma, pero en la modalidad tenencia no para su consumo. F. A., además de incurrir en negociación y tenencia no consumo para su consumo, por ser reincidente y tener un arma en su poder, incurrió en la figura prevista en el artículo 141 de la Ley N° 17.296 (porte de arma de fuego por reincidente).

J. G. P. L., incurrió en la violación de la misma norma, en la modalidad transporte de estupefacientes.

J. P. A. o A., incurrió en la figura delictiva prevista en el artículo 57, del citado Decreto-Ley, en la modalidad, asistencia a los agentes de la actividad delictiva prevista en la norma, siendo reiteradas sus conductas.

III) Se dispondrá la prisión preventiva de todos ellos, por la gravedad de los hechos y, en algunos casos, porque –además- cuentan con antecedentes judiciales.

Por lo expuesto y lo dispuesto en los arts. 15 y 16 de la Constitución de la República, arts. 54 y 60 del Código Penal, arts. 31 y 57 del Decreto Ley 14.294, art. 141 de la Ley N° 17.296, arts. 125 y 126 del Código del Proceso Penal, y demás normas complementarias y concordantes; **RESUELVO:**

1º.- Téngase por expresados los fundamentos que sustentan los procesamientos con prisión, dictados en el día de la fecha, que recayeron sobre las siguientes personas:

a.- C. A. C. T. por la presunta comisión de un delito previsto en el artículo 31 del Decreto-Ley N° 14.294, en la modalidad negociación, en calidad de autor. Su defensa será ejercida por el Dr. M. S.

b.- J. C. S. por la presunta comisión de un delito previsto en el artículo 31 del Decreto-Ley N° 14.294, en la modalidad negociación, en calidad de autor. Su defensa será ejercida por los Dres. P. V y G. B.

c.- Y. o J. C. por la presunta comisión de un delito previsto en el artículo 31 del Decreto-Ley N° 14.294, en la modalidad tenencia no para su consumo, en calidad de autor. Su defensa será ejercida por los Dres. P. V y F. R.

d.- F. V. por la presunta comisión de un delito previsto en el artículo 31 del Decreto-Ley N° 14.294, en la modalidad negociación, en calidad de autor. Su defensa será ejercida por el Dr. R. D. R.

e.- B. V. por la presunta comisión de un delito previsto en el artículo 31 del Decreto-Ley N° 14.294, en la modalidad negociación, en calidad de autor. Su defensa será ejercida por el Dr. R. D. R.

f.- H. o H. M. por la presunta comisión de un delito previsto en el artículo 31 del Decreto-Ley N° 14.294, en la modalidad negociación, en calidad de autor. Su defensa será ejercida por la Dra. Y. D.

g.- J. C. por la presunta comisión de un delito previsto en el artículo 31 del Decreto-Ley N° 14.294, en la modalidad negociación, en calidad de autor. Su defensa será ejercida por el Dr. F. A.

h.- H. Q. por la presunta comisión de un delito previsto en el artículo 31 del Decreto-Ley N° 14.294, en la modalidad negociación, en calidad de autor. Su defensa será ejercida por la Dra. M. Q.

i.- J. G. P. L. por la presunta comisión de un delito previsto en el artículo 31 del Decreto-Ley N° 14.294, en la modalidad transporte, en calidad de autor. Su defensa será ejercida por el Dr. F. R. V.-**J. C. F** por la presunta comisión de un delito previsto en el artículo 31 del Decreto-Ley N° 14.294, en la modalidad negociación, en calidad de autor. Su defensa será ejercida por el Dr. C. M. B.

k.- F. Á. F. por la presunta comisión de dos delitos previstos en el artículo 31 del Decreto-Ley N° 14.294, en las modalidades negociación y tenencia no para su consumo y un delito de porte de arma de fuego por reincidente previsto en el artículo 141 de la Ley N° 17.296, en reiteración real y en calidad de autor. Su defensa será ejercida por la Dra. M. Q.

l.- J. P. A. o A. por la presunta comisión de reiterados delitos previstos en el artículo 57 del Decreto-Ley N° 14.294, en la modalidad asistencia a los agentes de la actividad delictiva en los delitos indicados en la citada norma, en calidad de autor. Su defensa será ejercida por el Dr. C. M. B.

2°.- Con citación del Ministerio Público y las Defensas, téngase por incorporadas al Sumario las actuaciones presumariales.

3°.- Recíbase las citas que proponga y solicítense sus antecedentes.

4°.- Relaciónese si correspondiere.

- 5°.- Los efectos incautados a las personas procesadas permanecerán en tal calidad.
- 6°.- El dinero incautado, salvo el que estaba en poder de las personas que recuperaron su libertad, deberá ser depositado en el Banco de la República Oriental del Uruguay, en pesos uruguayos, en una cuenta que se abrirá bajo el rubro de autos y a la orden del Juzgado, cometiéndose a la Oficina Actuarial.
- 7°.- La droga y demás sustancia incautada deberá ser remitida al I.T.F. para su análisis e informe a la Sede.
- 8°.- La autoridad policial deberá profundizar la investigación y ubicar las personas involucrada y no habidas, además de las que eventualmente se vean implicadas.
- 9°.- Modifíquese la carátula convenientemente.
- 10°.- Líbrese exhorto a las autoridades brasileñas para que remitan documentación del automóvil incautado a P.A. y cítese a declarar a este –debidamente asistido- a la audiencia cuyo señalamiento se comete a la Oficina.
- 11°.- Las armas incautadas deberán remitirse a la Dirección Nacional de Policía Técnica, requiriendo de esa dependencia pública, un pormenorizado informe sobre todas y cada una de ellas, solicitándole a otras reparticiones del Estado los datos pertinentes, si fuere menester.
- 12°.- Notifíquese y regístrense debidamente las resoluciones sin numerar.

Dr. Marcos SEIJAS
Juez Letrado